



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

AVISO: PAGINA WEB

Montería Córdoba, 11 de noviembre de 2020

Para notificar por página web la Resolución No. 0103 de 06/03/2020 "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", del expediente que lleva el doctor OSCAR IVAN GALARCIO NOGUERA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social Montelíbano, para comunicar al señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRIQUE identificado con C.C. No. 1079324.

Visto la anterior comisión, se dispuso a comunicar por página web al señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRIQUE identificado con C.C. No. 1079324. Con oficio radicado 051-19 de 12/01/2018, por dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de la guía. NoRA285269895CO
Atentamente,

{*FIRMA*}

FABIO EMIRO MARTINEZ (FDO)

Director Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT

Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija al diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

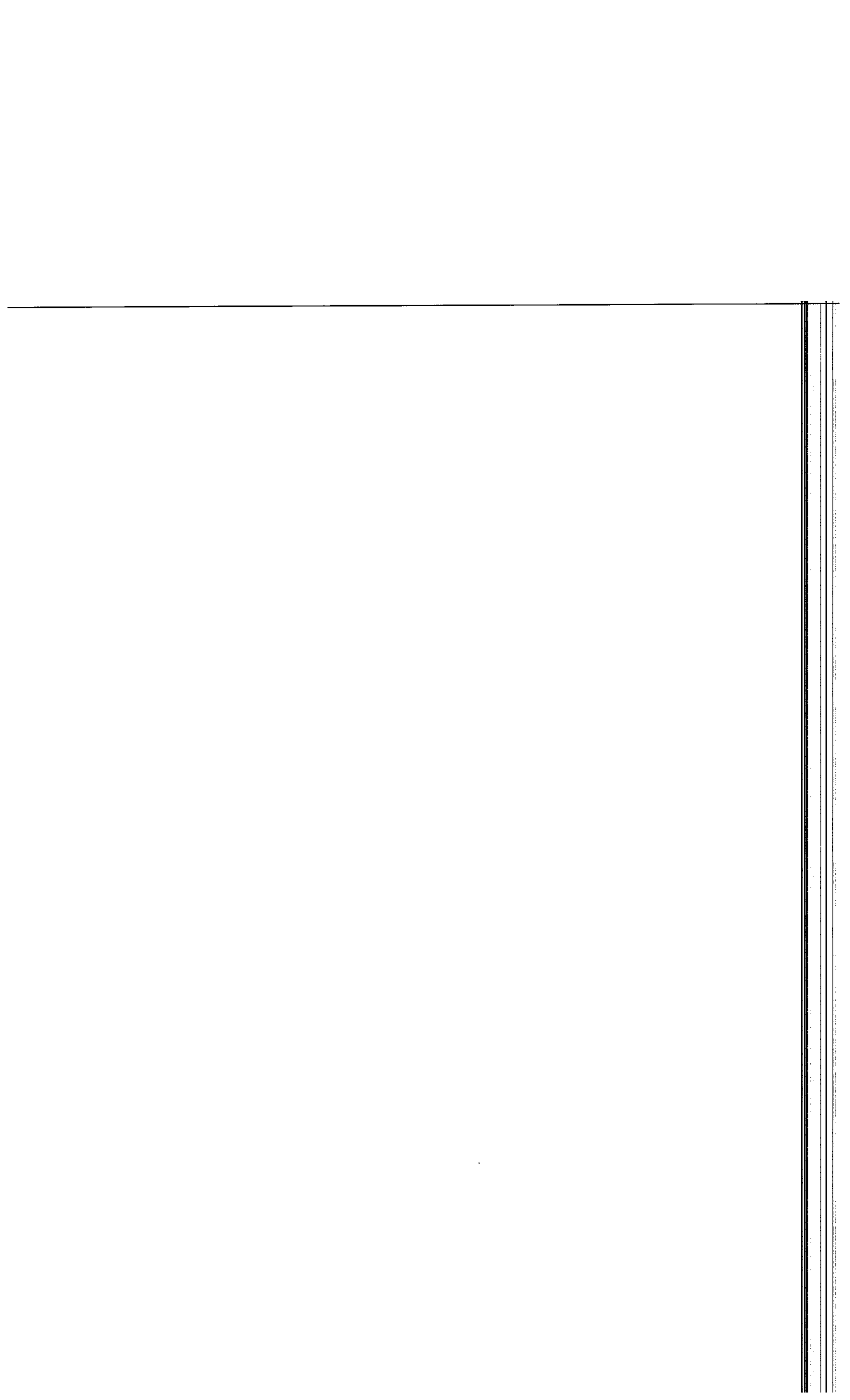
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14N° 99 –
33
Piso 6,7,10,11,12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 – 69 Montería -
Córdoba, - Colombia
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (**05A-0103**)

(**06 MAR 2020**)

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, con dirección Carrera 6 N, del Municipio de Montelíbano - Departamento de Córdoba.

II. HECHOS

Se dio inicio a esta actuación administrativa, de acuerdo con el Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, referente a querrela Radicada N° 11EE2017742300100001947 del 24 de octubre de 2017, fue asignado el inspector de trabajo y seguridad social **LUIS ENRRIQUE VILLADIEGO SANCHEZ**, adscrito a la Dirección Territorial de Córdoba, para adelantar Investigación Administrativa Laboral contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**. Referente a querrela presentada por la **ARL COLMENA SEGUROS - a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante Auto No. 0079 del 21 de febrero de 2019, referente a querrela Radicada No. 11EE2018742300100000051-19 del 12 de enero de 2018, **presentada por la ARL COLMENA SEGUROS - a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante Auto No. 0110 del 26 de febrero de 2019, referente a querrela Radicada No. 11EE2018742300100000267-1 del 14 de febrero de 2018, **presentada por la ARL COLMENA SEGUROS - a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante Auto No. 0089 del 22 de febrero de 2019, referente a querrela Radicada No. 11EE2018742300100001380-13 del 2 de agosto de 2018, **presentada por la ARL COLMENA SEGUROS - a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante Auto No. 0098 del 25 de febrero de 2019, referente a querrela Radicada No. 11EE2018742300100001928-7 del 17 de octubre de 2018, **presentada por la ARL COLMENA SEGUROS - a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante querrella Radicada No. 11EE2019742300100000310-16 del 21 de febrero de 2019, **presentada por la jefe de cartera y cobranza de la ARL COLMENA SEGUROS la señora FLOR ALBA CARDENAS GUARIN**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. 1079324, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante querrella Radicada No. 11EE2019742300100000812-39 del 2 de mayo de 2019, **presentada por la jefe de cartera y cobranza de la ARL COLMENA SEGUROS la señora CLAUDIA VIVIANA ZULUAGA CASTRILLON**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. 1079324, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante querrella Radicada No. 11EE2019742300100000944-3 del 21 de mayo de 2019, **presentada por la jefe de cartera y cobranza de la ARL COLMENA SEGUROS la señora CLAUDIA VIVIANA ZULUAGA CASTRILLON**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. 1079324, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que por tratarse de la misma investigada y por economía procesal se acumulan las Averiguaciones en una sola.

Por reparto del Sistema de IVC le correspondió al Inspector de Trabajo LUIS ENRRIQUE VILLADIEGO SANCHEZ, instructor comisionado para que adelantara las averiguaciones preliminares referenciadas anteriormente, procediendo el instructor a realizar la verificación respectiva de la documentación aportada por la querellante para adelantar las respectivas indagaciones; observando que en dicha verificación la ARL COLMENA SEGUROS, en su calidad de querellante no realiza la gestión de cobro ni las debidas notificaciones de manera eficiente ni efectiva, siendo esto poco garantista en cuanto a la aplicación del debido proceso.

Mediante reparto del Sistema de IVC, se le reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo Oscar Ivan Galarcio Noguera, quien prosigue con las respectivas actuaciones.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El despacho considera necesario hacer un análisis de los hechos y las pruebas arrimadas al instructivo así:

Observa este despacho, como primer objeto probatorio escrito presentado por la ARL Colmena Seguros, de acuerdo con el Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, referente a querrella Radicada N° 11EE2017742300100001947 del 24 de octubre de 2017, fue asignado el inspector de trabajo y seguridad social **LUIS ENRRIQUE VILLADIEGO SANCHEZ**, adscrito a la Dirección Territorial de Córdoba, para adelantar Investigación Administrativa Laboral contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. 1079324. **Referente a querrella presentada por la ARL COLMENA SEGUROS – a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante Auto No. 0079 del 21 de febrero de 2019, referente a querrella Radicada No. 11EE2018742300100000051-19 del 12 de enero de 2018, **presentada por la ARL COLMENA SEGUROS – a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. 1079324, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante Auto No. 0110 del 26 de febrero de 2019, referente a querrella Radicada No. 11EE2018742300100000267-1 del 14 de febrero de 2018, **presentada por la ARL COLMENA SEGUROS – a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. 1079324, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante Auto No. 0089 del 22 de febrero de 2019, referente a querella Radicada No. 11EE2018742300100001380-13 del 2 de agosto de 2018, **presentada por la ARL COLMENA SEGUROS – a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante Auto No. 0098 del 25 de febrero de 2019, referente a querella Radicada No. 11EE2018742300100001928-7 del 17 de octubre de 2018, **presentada por la ARL COLMENA SEGUROS – a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante querella Radicada No. 11EE2019742300100000310-16 del 21 de febrero de 2019, **presentada por la jefe de cartera y cobranza de la ARL COLMENA SEGUROS la señora FLOR ALBA CARDENAS GUARIN**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante querella Radicada No. 11EE2019742300100000812-39 del 2 de mayo de 2019, **presentada por la jefe de cartera y cobranza de la ARL COLMENA SEGUROS la señora CLAUDIA VIVIANA ZULUAGA CASTRILLON**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante querella Radicada No. 11EE2019742300100000944-3 del 21 de mayo de 2019, **presentada por la jefe de cartera y cobranza de la ARL COLMENA SEGUROS la señora CLAUDIA VIVIANA ZULUAGA CASTRILLON**, contra el señor CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, la cual se acumula al Auto No. 00219 del 27 de octubre de 2017, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que por tratarse de la misma investigada y por economía procesal se acumulan las Averiguaciones en una sola.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso de Investigación Administrativa Laboral adoptado por el Ministerio del Trabajo define la Averiguación Preliminar como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva igualmente agrega que esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no.

La finalidad de esta actuación, según el procedimiento adoptado, es de sustentar su justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral, ya que la misma, no interrumpe la prescripción o caducidad de la potestad para incoar el procedimiento.

En síntesis, con base en la solicitud del peticionario denunciante (tercero) o si es de oficio, el operador de IVC determina si existe la necesita de adelantar una averiguación preliminar, donde recaba elementos de juicio; luego determina si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos.

Ahora, el Código Sustantivo del Trabajo, Tercera parte de la Vigilancia, Control y Disposiciones finales. Título I. Vigilancia y Control, Artículo 486 establece:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES; Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (Sic) (Subrayado fuera de texto).

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, 03111 de 2015.

Considera el despacho y acogiendo lo preceptuado en el artículo 7º de la ley 1562 de 2012 en sus incisos 4 y 5 donde establece para que la empresa sea constituida en mora por parte de la ARL, esta debió comunicar a la empresa dentro de un plazo no mayor a un mes después del no pago de los aportes,

"Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

En los anexos no se evidencia que la ARL cumplió con la comunicación efectiva a la empresa en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, ya que en el expediente se evidencia acta de comunicación dirigida a CAMPO SIERRA ORLANDO ENRRIQUE, identificado con NIT. 1079324. **Referente a querella presentada por la ARL COLMENA SEGUROS - a través del Gerente de Reaseguros e información Financiera, del Municipio de Montelíbano - Departamento de Córdoba, no evidenciándose comunicación efectiva de la mora siendo este un requisito sine qua non para que la empresa sea constituida en mora.**

De acuerdo a lo anteriormente descrito dicha constitución en mora no se dio, por lo que la actuación administrativa que adelante esta Dirección Territorial podría estar viciada por violación al derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, este despacho considera archivar la averiguación para no incurrir en una posible violación al derecho fundamental del debido proceso.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

No obstante es pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la empresa, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empresa, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En concordancia con el precepto señalado, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado indicando:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes: los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control de cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional." (Sentencias de 10 de diciembre de 1979, 2 septiembre de 1980).

En consecuencia y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR La presente Averiguación Preliminar respecto a CAMPO SIERRA ORLANDO ENRIQUE, identificado con NIT. **1079324**, con dirección Carrera 6 N, del Municipio de Montelíbano - Departamento de Córdoba, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS
DIRECTOR TERRITORIAL CÓRDOBA

06 MAR 2020

Transcriptor: OGarcia
Elaboró: OGarcia.
Revisó/Aprobó: F.Martínez

